

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 2023-00063-00
ACCIONANTE: WILSON DE JESUS HOYOS ORTEGA
ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Barrancabermeja, Mayo Cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

En escrito que por reparto correspondió a este Juzgado, el señor **WILSON DE JESUS HOYOS ORTEGA** actuando en nombre propio; interpuso Acción de Tutela contra el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental al debido proceso y al acceso a la administración de justicia además de la mora judicial.

ANTECEDENTES

Peticiona el accionante, como pretensión principal que este despacho ordene al Juzgado Primero Civil Municipal de Barrancabermeja que realice los tramites administrativos y/o judiciales pertinentes para el proceso 68081400300120180079800 consistentes en la aprobación de las liquidaciones de crédito presentadas, además de las correcciones solicitadas y se proceda a la entrega de títulos judiciales puestos a disposición de este proceso.

En respaldo de sus pretensiones en síntesis manifiesta que una vez se profirió al interior de este proceso el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, se aportó al expediente una liquidación de crédito actualizada el 29 de abril del dos mil veintidós, posteriormente, el 17 de agosto de esa misma anualidad se profirió un acto mediante el cual se modificó la liquidación de crédito aportada, seguidamente a través de memoriales del 22 de agosto y 30 de septiembre del dos mil veintidós (2022) se allegaron unas correcciones por parte del quien funge como apoderado de la parte demandante al interior del referido proceso sin que a la fecha en que se interpone esta acción constitucional hubieren sido resueltas por el accionado así como tampoco se ha realizado al entrega de títulos judiciales que se encuentran a disposición del proceso con radicado 68081400300120180079800, omisiones que a consideración del actor vulneran sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia al configurarse una presunta mora judicial.

TRAMITE DE LA INSTANCIA

La acción de tutela fue admitida por auto de fecha Abril Veinte (20) de dos mil veintitrés (2023) corriéndose traslado al accionado a efectos de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa frente a una ulterior decisión.

RESPUESTA DEL ACCIONADO

- **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA** a través de su titular dio respuesta al llamado realizado, en el que hace un recuento del trámite dado al proceso referenciado y señala:

“se informa que mediante providencia de la fecha se resolvieron las solicitudes pendientes al interior del proceso. Dicha decisión será notificada en debida forma por estados mediante publicación realizada en el Micrositio de la página web de la Rama Judicial, igualmente incluidas a través del aplicativo TYBA.

Resulta importante manifestar que este Despacho Judicial enfrenta una considerable congestión laboral que le impide resolver las peticiones e impulsar los procesos oportunamente, ni siquiera en tiempos razonables, pues tiene a su cargo más de 2.200 asuntos civiles activos, sin contar las acciones de tutela e incidentes de desacato, aunado a que en este municipio no hay jueces de ejecución de sentencias civiles, luego, también nos corresponde conocer la etapa de ejecución de dichas causas.

Sobrecarga de trabajo insostenible y por la que humanamente es imposible impulsar todos los procesos en tiempos razonables con apenas 4 empleados.

Por consiguiente, se solicita despachar desfavorablemente el amparo.”

CONSIDERACIONES

1. La acción de Tutela contemplada en el artículo 86 de la Carta Política, se consagra como un mecanismo expedito para la efectiva protección de los derechos fundamentales, cuando han sido conculcados o violados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre que no existan otros medios de defensa y en caso de concurrir, que no sean idóneos para lograr su amparo o se requiera del mecanismo expedito para evitar un perjuicio irremediable.

2. Se concreta el problema jurídico en establecer si le asiste o no razón a la accionante para recurrir por esta vía en defensa constitucional de sus derechos fundamentales al considerar que han sido vulnerados por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

DE BARRANCABERMEJA, al presuntamente no pronunciarse frente a los memoriales del 22 de agosto y 30 de septiembre de dos mil veintidós (2022) en lo que se allegaron unas correcciones a las liquidaciones de crédito obrantes al interior del expediente por parte del apoderado judicial del actor así como la respectiva entrega de títulos judiciales que están a disposición del proceso con radicado No. 68081400300120180079800.

3. Frente al debido proceso, es pertinente recordar que la Corte Constitucional en sentencia T-186 de 2017 reitero:

“13.6. Reiterando de manera importante el anterior precedente, la Sala Plena de la Corte Constitucional en la sentencia SU-394 de 2016, destacó que el derecho al debido proceso en un plazo razonable, por desconocimiento del término, es objeto de amparo constitucional cuando quiera que (i) se incurre en mora judicial injustificada y (ii) se está ante un caso en el que puede materializarse un daño que genera perjuicios no subsanables.

La mora judicial injustificada, precisó, se presenta cuando quiera que (i) existe un incumplimiento objetivo del plazo judicial, (ii) no existe un motivo razonable que justifique la dilación; y, (iii) la tardanza sea imputable a la falta de diligencia y omisión sistemática de los deberes del funcionario judicial. (...)

En síntesis, la mora judicial injustificada objeto de reproche constitucional parte del supuesto de que no todo incumplimiento de los términos procesales lesiona los derechos fundamentales, pues para que ello ocurra se requiere verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique. Este análisis se adelanta teniendo en cuenta (i) la complejidad del caso, (ii) la conducta procesal de las partes, (iii) la valoración global del procedimiento y (iv) los intereses que se debaten en el trámite”.

4. El accionante, solicita el amparo de su derecho fundamental al debido proceso, defensa, acceso a la administración de justicia y justicia material que considera vulnerado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Barrancabermeja porque en su sentir ha menoscabado sus prerrogativas, al no proferir decisión frente a los escritos allegados al expediente los días 22 de agosto y 30 de septiembre del dos mil veintidós (2022) así como no haber realizado al entrega de títulos judiciales que se encuentran a disposición del proceso con radicado 68081400300120180079800; pedimento que de ser avalado implicaría que el juez de tutela se aleje de su rol constitucional para entrar a definir conflictos propios de la jurisdicción ordinaria.

4.1. La controversia estriba de este modo en determinar si considerando los hechos que fundamentan esta acción judicial el accionado lesionó las garantías fundamentales del promotor, al no impartir el tramite respectivo considerando los memoriales que el actor radicó ante el despacho del accionado por medio de su apoderado los días 22 de agosto y 30 de septiembre del dos mil veintidós (2022) así como no efectuar la respectiva entrega de títulos judiciales que están a ordenes de ese expediente; por lo que se establece en primera medida, que la cuestión objeto de debate en efecto tiene

relevancia constitucional, por cuanto están involucrados los derechos fundamentales del accionante.

5. Sin embargo, en este caso; teniendo en cuenta la situación actual de los hechos que dieron pie a que el accionante WILSON DE JESUS HOYOS ORTEGA promoviera esta acción constitucional, y tras examinar las respuestas allegadas por el accionado, particularmente el expediente digital, esta judicatura no observa que la titular del Juzgado Primero Civil Municipal de Barrancabermeja, haya incurrido en la falta reprochada por la tutelante, como quiera que para el momento en el que se profiere la presente providencia, ya el despacho tutelado ha impartido el trámite que en derecho corresponde como procedemos a evidenciar.



PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680814003001-2018-00798-00
DEMANDANTE: WILSON DE J HOYOS ORTEGA C.C. 91.426.211
DEMANDADO: FRANJ ANTONIO DURAN ORETGA C.C. 91.433.960

Constancia: Al despacho del señor juez la anterior solicitud de aclaración de la liquidación del crédito elevada por el apoderado del demandante. Barrancabermeja, 27 de abril de 2.023.

CARLOS CHÁVEZ ALQUICHIRE
Escribiente

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Barrancabermeja, Veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2.023).

Viene al Despacho el presente proceso, con la solicitud efectuada por el apoderado de la parte demandante en la cual manifiesta inconformidad con la liquidación del crédito practicada y aprobada por el juzgado en auto del diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Teniendo en cuenta lo anterior se hace necesario hacer un resumen de los dineros causados en el presente proceso y la forma en la cual se imputaron los abonos efectuados a la obligación por títulos judiciales:

1. La liquidación de intereses de plazo arroja la suma de \$1.148.303
2. La liquidación de costas procesales arroja la suma de \$300.000.
3. Con el valor de títulos pagos el día 03/08/2021 por la suma de \$1.301.306 – anotación digital No. 20 se pagan las costas y se abona a intereses de plazo, quedando un saldo a favor del proceso de \$146.997 por intereses de plazo, como se observa en la plantilla de liquidación de intereses de plazo.

Captura No. 1

RESUMEN DE LA OBLIGACION	
Intereses de Plazo del 15 de octubre de 2016 al 15 de octubre de 2.017	\$1.148.303
Costas	\$300.000
Total Crédito	\$1.448.303

El 03 de agosto de 2.021 se pagan títulos por la suma de \$1.301.306 con los cuales se abona a costas e intereses de plazo y el saldo (\$146.997) se traslada a intereses moratorios.

4. Con el valor de los títulos pagos el día 03/08/2021 por la suma de \$2.967.362 – anotaciones digitales No. 021 y 022 se abona a intereses moratorios en la fecha en que se produjo el pago de los mismos 03/08/2021. El valor de \$146.997 a favor de intereses de plazo se sumó a la liquidación de intereses como se observa en la plantilla de liquidación de intereses moratorios.

JU En Estado No. 057. MEJA neja, 28 de abril 2.023

Información del Proceso.

Código Proceso	88081400300120180079800	Tipo Proceso	EJECUTIVO C.G.P.
Clase Proceso	EJECUTIVO	Subclase Proceso	EN GENERAL / SIN SUBCLASE
Departamento Proceso	SANTANDER	Ciudad Proceso	BARRANCABERMEJA 88081
Corporación	JUZGADO MUNICIPAL	Especialidad	JUZGADO MUNICIPAL CIVIL
Distrito/Circuito	BARRANCABERMEJA - BARRANCABE	Número Despacho	001
Despacho	JUZGADO MUNICIPAL - CIVIL 001 BAR	Dirección	
Teléfono	6223388	Celular	
Correo Electrónico Externo	J01CMBEJAB@CENDOU.RAMA.JUDICI	Fecha Publicación	23/09/2020
Fecha Providencia		Fecha Finalización	
Tipo Decisión		Observaciones Finalización	

Sujetos Pruebas Archivos Actuaciones

Información de la Actuación

Fecha de Registro	27/04/2023 1:33:25 P.M.	Estado Actuación	REGISTRADA
Ciclo	NOTIFICACIONES	Tipo Actuación	PLACACION ESTADO
Etapo Procesal	ADMISSION	Fecha Actuación	28/04/2023
Anotación		Tipo Decisión	
Providencia		Fecha Ejecutoria	
Número Providencia		Enfoque Diferencial	
Número de Dias		Fecha Inicio Término	28/04/2023
Dias del Término	1		
Fecha Fin Término	28/04/2023		

6. Emerge de lo anterior que, para la fecha, la omisión que motivó la interposición de la acción fue superada, de suerte que se satisfizo la pretensión de la accionante, pues se resolvió el pedimento señalado en el escrito tutelar, configurándose así el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado, sin que resten órdenes por proferir a cargo de la célula judicial accionada.

Sobre el tema indicó la Corte Constitucional:

“(…) Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado (…).”¹

7. Ante este panorama, pierde su razón de ser proferir orden para amparar del derecho del accionante, por sustracción de materia. Que, en estos casos, son varios los pronunciamientos jurisprudenciales en los que se indica que debe aplicarse el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, por “hecho cumplido”.

8. En lo que respecta a la pretensión encaminada a que se compulsen copias para que se investigue las acciones del aquí accionado, no esta de mas precisarle al actor que que si bien el artículo 67 del del Código de Procedimiento Penal impone el deber de denunciar la comisión de un delito, también indica que este radica en la(s) persona(s) que conozcan la existencia de su ocurrencia, quien(es) deberá(n) exponer una carga argumentativa que permita inferir razonablemente que los hechos denunciados efectivamente existieron, tal y como lo indicó la Corte Constitucional en Sentencia C-1177 del 2005 al señalar:

*[...] El segundo parámetro de fundamentación atañe a la suficiente motivación de la denuncia acerca de la existencia del hecho. La expresión “siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo” (Art. 250 CP), **impone al denunciante una carga informativa que permita inferir razonablemente que el hecho denunciado efectivamente existió.** No se trata de trasladar al denunciante la carga probatoria sobre la materialidad del hecho, la cual evidentemente reposa en la agencia investigadora, **sino de comprometerlo con un deber elemental de rodear de credibilidad su declaración de conocimiento y de aportar información, no pruebas, que permitan construir una hipótesis de investigación.***

*La jurisprudencia especializada ha señalado que **“una denuncia penal no puede considerarse tal si carece de un mínimo de motivación, es decir que en ella se debe consignar en qué consistió el atropello, qué hecho***

1 Corte Constitucional, Sentencia T-038 de 2019. Mg. Ponente. CRISTINA PARDO SCHLESINGER

o hechos son los que deben ser investigados, aportando elementos que permitan encauzar las pesquisas bajo una directriz clara, por un derrotero específico o hacia una hipótesis verificable [...]

A partir de lo anterior es dable afirmar que, «la persona que ponga en conocimiento de las autoridades la ocurrencia de un delito debe tener una carga argumentativa idónea que advierta razonablemente que el delito denunciado ocurrió; de lo contrario podría estar incurso en el delito de falsa denuncia consagrado en el artículo 435 del Código Penal

9. En este contexto, cabe destacar que el juez constitucional, en ejercicio de los principios de autonomía e independencia previstos en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política de Colombia, tiene la facultad de adoptar cualquier decisión, inclusive la de compulsar copias penales o disciplinarias a las autoridades competentes para que se investiguen las conductas de los sujetos que lo ameriten; dicha potestad para ordenar la compulsión de copias se encuentra habilitada siempre y cuando se advierta de forma palpable la comisión del presunto delito o falta disciplinaria, circunstancia que en el caso *sub examine* no se observa.

Es por tanto que la pretensión del actor consistente en que se compulsen copias para que se investiguen las posibles conductas que, a su juicio, podrían constituir falta disciplinaria o delito, no tendría vocación de prosperidad porque, esta acción constitucional no es el mecanismo idóneo para ventilar este tipo de peticiones, dado su carácter subsidiario y residual.

[...] a través de este amparo pretende que la jurisdicción constitucional asuma la carga legal que le asiste para denunciar los presuntos delitos que manifiesta ocurrieron, situación que resulta improcedente, en atención a que la acción de tutela está instituida para la protección de los derechos fundamentales, y no como un mecanismo para realizar acusaciones de alcance penal y sin sustento alguno que justifique una conducta que, de ser falsa, lesiona la dignidad de los jueces [...]²

Por lo que, si el aquí convocante estima que alguno de los intervinientes incurrió en conductas disciplinarias y penales que deben averiguarse, y cuenta con los elementos y argumentos necesarios para sostener la denuncia, ello implica que se encuentra legitimada para radicar en forma directa la noticia criminal o disciplinaria respectiva, haciéndose por supuesto responsable de su gestión y consecuencias.

2 Sentencia C-1177 del 2005

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO al interior de la acción de tutela instaurada por **WILSON DE JESUS HOYOS ORTEGA** contra el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito la decisión asumida en esta providencia.

TERCERO: En el evento de no ser impugnada la presente decisión envíese la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO
JUEZ

Firmado Por:
Cesar Tulio Martinez Centeno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fde58499d60ceb026ead4029610659ab7ae7ba80ccfd772341fecea1f293757**

Documento generado en 04/05/2023 01:20:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>